



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 4 de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2020-00031, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que mediante memorial obrante a folios 54 a 58, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(..)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(..)"*, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que mediante memorial del 6 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó que le sea entregado el título judicial por concepto de costas y se dé por terminado el proceso ejecutivo dado que Colpensiones mediante Resolución SUB333736 del 6 de diciembre de 2019 dio cumplimiento a la orden judicial y reconoció el incremento de la mesada pensional por persona a cargo (fls. 83 a 88).

Por otra parte, al verificarse la plataforma de títulos judiciales, el Despacho encontró que para el presente proceso existe el título judicial n°. 400100007377038 por valor de \$334.850.

Razón por la cual, se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n° 400100007377038 por valor de \$334.850 al abogado Fabio Néstor Díaz Parrado, identificado con C.C. 19.139.868 y T.P. 31.026 del C.S.J, quien tiene la facultad de retirar y hacer efectivos los títulos judiciales que se lleguen a consignar dentro del proceso ordinario y ejecutivo, conforme el poder obrante a folio 80 del plenario.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Alfredo Montaña Moreno** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100007377038 por valor de \$334.850 al abogado Fabio Néstor Díaz Parrado, identificado con C.C. 19.139.868 y T.P. 31.026 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d249e02e2f0839dccc4799fc9516a19453b17fa6f7e0ef36405dc70cb1d1ed

Documento generado en 27/07/2020 06:46:13 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2018-00194, informando que dentro del presente proceso, se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito y por resolver los memoriales vistos de folios 100 a 114. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora lo primero que observa el Despacho es que, dentro del presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones que data del 26 de abril de 2018, fue por **\$330.000** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario y que mediante auto del 14 de agosto de 2018, se condenó en costas del proceso ejecutivo en **\$16.000**.

Razón por la cual, el Despacho **aprueba la liquidación del crédito** en la suma de **\$346.000** tal como lo indicó la parte demandante (fl.100).

Así mismo, se evidencia que la abogada Diana Carolina Rincón Ávila apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó escrito de renuncia de poder y que de folios 111 a 114 Dannia Vanessa Yussely Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 98 obra un título judicial que asciende a la suma de \$330.000, el Despacho de oficio declarará el **pago parcial de la obligación**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega de título judicial resulta procedente, el Despacho ordena la entrega del título n°. 400100006709479 por valor de \$330.000 al abogado Alexander Ramos Mesa identificado con c.c. 80.756.259 y T.P. 198.349 del C.S. de la J. conforme el poder de sustitución visto a folio 59, donde la apoderada principal sustituyó todas las facultades a ella conferidas acorde el poder visto a folio 102 del expediente.

Finalmente, el Despacho **requiere** a la parte ejecutante para que en el término de 5 días manifieste a este Despacho si desea continuar o no con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$346.000**.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio el **pago parcial de la obligación** conforme a lo motivado.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Diana Carolina Rincón Ávila apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del C. G. P.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta a **Diana Johanna Buitrago Ruge**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones conforme el poder de sustitución visto a folio 111 del expediente.

QUINTO: ENTREGAR el título judicial n°. 400100006709479 por valor de \$330.000 al abogado Alexander Ramos Mesa identificado con c.c. 80.756.259 y T.P. 198.349 del C.S. de la J. conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 5 días manifieste a este Despacho si desea continuar o no con el trámite del presente proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b500c01bbee7bcdde392ae07299a2adcd9cc386e338358966a2498a468fac15d

Documento generado en 27/07/2020 06:32:27 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00278, informando que dentro del proceso obran títulos judiciales pendientes por entregar. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, observa el Despacho que, mediante auto del 10 de diciembre de 2018, se ordenó entregar el título judicial n°. 400100006662644 por valor de \$170.7666 y se ordenó continuar el proceso ejecutivo por la suma de \$20.000, en razón a que faltaba el pago de las costas del proceso ejecutivo (fl. 98).

Ahora bien, teniendo la consulta de títulos judiciales, se evidencia que dentro del proceso obran los siguientes títulos:

- 400100007409703 por valor de \$20.000.
- 400100007410182 por valor de \$20.000.

Así las cosas, no queda más que declarar de oficio la excepción de pago total de la obligación y se ordenará terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP y en consecuencia a ello, se ordenará entregar el título no. 400100007409703 por valor de \$20.000 al apoderado del ejecutante Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la c.c. 10.268.011 y TP. 66.637 del CSJ.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, se ordena entregar el título judicial n°. 400100007410182 por valor de \$20.000 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.

Finalmente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por secretaría elabórense los oficios a las entidades bancarias: Banco de Occidente, Davivienda y Bancolombia indicando lo aquí enunciado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, conforme lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo promovido por Julio Herlinto Ruíz contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por **pago total de la obligación.**

TERCERO: Entregar el título No. 400100007409703 por valor de \$20.000 al apoderado del ejecutante Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la c.c. 10.268.011 y TP. 66.637 del CSJ.

CUARTO: Entregar el título judicial n|. 400100007410182 por valor de \$20.000 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.

SEXTO: Archivar el expediente cumplido lo anterior o transcurridos dos (2) meses a partir de esta provincia si no se ha retirado el título. Lo anterior, previo las anotaciones que correspondan.

SÉPTIMO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e30e32cbaae76d55464d40b805c9fd2b6c61a2fb5dc9d4ff886cb9a6c7362**

Documento generado en 27/07/2020 06:39:40 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2015-00170, informando que la apoderada de la parte actora allegó un memorial de celeridad y otro con una solicitud de corrección del nombre. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, por se procedente, se **CORRIGE** el nombre de la abogada de la parte ejecutante por el de **Ángela Marcela del Rio Roa** identificada con la cc. 1.015.437.231.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2019, el Despacho **requiere** a la parte ejecutante para que acredite el pago de los gastos de curaduría en los términos dispuestos por esta sede el 29 de abril de 2019.

Finalmente, advierte el Despacho que falta a la verdad la apoderada de la parte demandante cuando asegura que el proceso no ha tenido movimiento desde el 30 de abril de 2019 pues con posterioridad a esa fecha se adelantó el trámite pertinente. En todo caso, recuerda esta sede judicial que el proceso ejecutivo es, en esencia, un proceso dispositivo, que implica, entre otros postulados, el poder exclusivo del ejecutante de iniciativa del proceso, de la conducción del proceso (impulso procesal) que involucra que el juez solamente puede proceder por rogación y el postulado de investigación que supone que la prueba de los hechos incumbe a los sujetos del proceso que son parte procesal.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 65 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac231a0b50f13a6a2b0005a56f4d4c6ac3155fe831bb46f0075c8315f3e324**

Documento generado en 27/07/2020 06:47:32 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de febrero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2014-00541, informando que Colpensiones designó nuevo apoderado y que el Juzgado 2 de Pequeñas Causas Laborales realizó la conversión del título conforme se solicitó mediante auto del 13 de enero de 2020, Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que de folios 111 a 114, Dannia Vanessa Yusselmy Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder.

Así mismo, se observa que, mediante auto del 10 de mayo de 2018, esta sede judicial aprobó la liquidación de crédito por \$370.000, los cuales habían sido consignados por Colpensiones en el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; razón por la cual, mediante auto del 13 de enero de 2020, se dispuso oficiar a dicha dependencia para que realizara la conversión del título judicial.

En ese sentido, el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a través de oficio radicado en esta sede judicial el 7 de febrero de 2020 informó que realizó la conversión del título judicial en cabeza del ejecutante.

Ahora bien, al consultar la plataforma de títulos judiciales, observa el Despacho que dentro del proceso obra el título judicial n°. 400100007571171 por valor de \$370.000, el cual acredita el pago que faltaba de las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

Así las cosas, no queda más que declarar de oficio la excepción de pago total de la obligación y terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP y en consecuencia a ello se ordenará entregar el título No. 400100007571171 por valor de \$370.000 al apoderado del ejecutante Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la c.c. 10.268.011 y TP. 66.637 del C.S.J. de conformidad al poder allegado a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, conforme lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo promovido por Luis Eduardo Gómez Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por **pago total de la obligación**.

TERCERO: Entregar el título No. 400100007571171 por valor de \$370.000 al apoderado del ejecutante Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la c.c. 10.268.011 y TP. 66.637 del C.S.J. conforme a lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada sustituta a **Diana Johanna Buitrago Ruge**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** conforme el poder de sustitución visto a folio 111 del expediente.

SEXTO: Archivar el expediente cumplido lo anterior o transcurridos dos (2) meses a partir de esta provincia si no se ha retirado el título. Lo anterior, previo las anotaciones que correspondan.

SÉPTIMO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02bad42d85a7e5c4fab63ea2b4d7674cc29b91017969c624fc9423378d4032e

Documento generado en 27/07/2020 06:29:28 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2035-00575, informando que Colpensiones allegó nuevo poder y el apoderado de la parte actora manifestó que no se ha cumplido con el pago de conformidad al auto que libró mandamiento. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho, es que de folios 156 a 159 Danna Vanessa Yusselmy Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder.

Así las cosas, el Despacho **Reconoce** personería a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, se **Reconoce** personería adjetiva como apoderada sustituta a **Diana Johanna Buitrago Ruge**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones conforme el poder de sustitución visto a folio 156 del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta lo relacionado por el apoderado del ejecutante donde manifestó que Colpensiones mediante Resolución SUB 229453 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se ingresó a nomina al ejecutante y reconoció el retroactivo del 14% en 12 mesadas y no en 14, el Despacho, **requiere** a Colpensiones para que allegue el acto administrativo del reconocimiento de las mesadas adicionales que perciba el actor de conformidad con la sentencia proferida el 15 de marzo de 2013 base del mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por secretaría realícese el oficio y remítase copia de la sentencia del 15 de marzo de 2013 la cual se encuentra en medio magnético y acta del mandamiento ejecutivo del 12 de noviembre de 2013 y tramítese por la parte ejecutante.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9a278fddb12d45250f7cdd17b54ae1a15ab7a3f9b7447ccf45b5d3984dc5cc

Documento generado en 27/07/2020 06:27:03 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Teléfono 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 05 003 2020 00096 00

Bogotá D. C., 21 de julio de 2020

Da cuenta el Despacho que mediante auto del 17 de julio del año que transcurre, por medio del cual se admitió la demanda, por un *lapsus calami* se reconoció personería para actuar como abogado del demandante a persona diferente, por lo que se hace necesario corregir dicho gazapo en el sentido de **RECONOCER** personería adjetiva como apoderado del demandante al abogado Daniel Leonardo Gómez Castillo identificado con la c. c. 1.014'205218 y t. p. 292.597 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 5 del plenario, en lo demás manténgase incólume el auto corregido.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1488c0500dcd55e45611536c47ba7c2288d160c4f38a6e51b1ff378ba53d298d

Documento generado en 24/07/2020 02:33:56 p.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2016-00551, informando que Colpensiones allegó memoriales en donde señaló que ya pagó lo adeudado al ejecutante. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que, si bien es cierto, Colpensiones de folios 153 a 158 informó a esta sede judicial que ya pagó a la ejecutante los valores ordenados en el auto que libró mandamiento, lo cierto es que dichos valores ya fueron tenidos en cuenta en autos que anteceden.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 esta sede judicial ordenó requerir a la ejecutada para que dieran cumplimiento a la orden del 24 de abril de 2018, esto es, acreditar el pago de **\$50.000**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, el Despacho **ORDENA** que por secretaría se **REQUIERA por segunda vez** a Colpensiones para que acredite dicho pago y así culminar el presente proceso ejecutivo.

Por secretaría y a través de los correos electrónicos dispuestos para el efecto, líbrese comunicación a Colpensiones y al apoderado del ejecutante para que manifieste si desea continuar con el trámite de este proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7510588df145ed951669ba84814faf96541c64ba08f324c7b610b105a76907**

Documento generado en 27/07/2020 06:37:47 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2018-00216, informando que el apoderado solicitó la entrega del título y la terminación del proceso. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial que asciende a la suma de \$101.640, lo cierto es que su entrega ya fue autorizada mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 120), razón por la cual, esta sede se atiene a lo dispuesto en ese auto.

Por otra parte, como quiera que el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso, el Despacho declara de oficio la excepción de pago total de la obligación y accede a la petición de terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, conforme lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo promovido por Carlos Alfredo Valdez Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por **pago total de la obligación**.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto mediante auto del 13 de septiembre de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Archivar el expediente cumplido lo anterior o transcurridos dos (2) meses a partir de esta provincia si no se ha retirado el título. Lo anterior, previo las anotaciones que correspondan.

QUINTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297df96dd28ef76ccb68d82ba4c15fefcf62883cc68ba7702b78048330985b6**

Documento generado en 27/07/2020 06:34:17 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2018-00239, informando que Colpensiones allegó memoriales en donde señaló que ya pagó lo adeudado al ejecutante. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho observa que, si bien es cierto, Colpensiones mediante memorial que obra de folios 130 a 137 informó que ya pagó a la ejecutante los valores ordenados mediante auto que libró mandamiento, lo cierto es que dichos valores ya fueron tenidos en cuenta en autos que anteceden.

Ahora bien, como quiera que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, esta sede judicial ordenó requerir a la ejecutada para que diera cumplimiento a la orden del 1° de abril de 2019, esto es, acreditar el pago de **\$16.000**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, el Despacho ordena **requerir por segunda vez** a Colpensiones para que acredite dicho pago y así culminar el presente proceso ejecutivo.

Por secretaría y a través de los correos electrónicos dispuestos para el efecto, líbrese comunicación a Colpensiones y al apoderado del ejecutante para que manifieste si desea continuar con el trámite de este proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od6f5d08dab83f923687a79826344ace7a65787493efefa7993c820b71174851

Documento generado en 27/07/2020 06:35:20 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2014-00809, informando que se notificó el curador del ejecutado y presentó excepciones. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecutada contestó la demanda a través de curador *Ad-Litem*, el Despacho **corre traslado** a la parte ejecutante las excepciones de mérito propuestas, por el término de 10 días, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre estas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, el Despacho cita a las partes para audiencia pública de decisión de excepciones de mérito conforme al parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. se programa el **27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 4:20 P.M.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

ADVERTIR que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ee1fbe72ebe61beba75551dea3b95b95fa46cb1d2fd5c80f17f260dab1d853**

Documento generado en 27/07/2020 06:48:39 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2015-00844, informando que Colpensiones allegó memoriales en donde señaló que ya pagó lo adeudado al ejecutante. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que, si bien es cierto, Colpensiones de folios 107 a 114 informó a esta sede judicial que ya pagó al ejecutante los valores ordenados en el auto que libró mandamiento, lo cierto es que dichos valores ya fueron tenidos en cuenta en autos que anteceden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 esta sede judicial ordenó requerir a la ejecutada para que dieran cumplimiento a la orden del 6 de abril de 2017, esto es, **acreditar el pago de \$82.000**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, el Despacho ordena **requerir por segunda vez** a Colpensiones para que acredite dicho pago y así culminar el presente proceso ejecutivo.

Por secretaría y a través de los correos electrónicos dispuestos para el efecto, líbrese comunicación a Colpensiones y al apoderado del ejecutante para que manifieste si desea continuar con el trámite de este proceso.

Así mismo, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

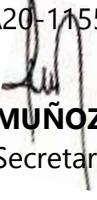
aa87483f62b6e6127b579bb0147e89f4c56a5bbb3a997ce744a602365250598f

Documento generado en 27/07/2020 06:36:46 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe Secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00719, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero es que teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RUTA DE LA SEDA S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, al analizarse la procedibilidad, es necesario verificar las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, por lo que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13, sobre la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

"Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Claro lo anterior, se tiene que la parte ejecutante presentó como título de recaudo judicial lo siguiente:

- ✓ Documento denominado "*Anexo al título ejecutivo con descripción de los afiliados, periodos en mora y tota de la obligación pendiente de pago*" (fl. 17).
- ✓ Requerimiento por mora de aportes de fecha 28 de agosto de 2019, elevado a Ferrepotencia LTDA (fls. 14 a 16).
- ✓ Cotejo de entrega de documentos de la empresa *AXPRESS* (fls. 19 y 20).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde septiembre de 2016, cuando la parte interesada contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de diciembre de 2018 sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir; puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, el Despacho niega el mandamiento de pago en los términos del título.

Finalmente y si la parte interesada lo desea, el Despacho ordenará la compensación de esta demanda, para que se abone como proceso ordinario y así estudiar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

69fc493320f435a821ba1d74a7eaace8240b46573d9ebf197697ca9b1c1c4227

Documento generado en 27/07/2020 06:43:03 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n° 2019-00448, informando que se notificó el apoderado del ejecutado y presentó excepciones Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C. 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que se debe **reconocer personería** a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** representada legalmente por Danna Vanessa Yussely Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, se **reconoce** personería adjetiva como apoderada sustituta a **Diana Johanna Buitrago Ruge**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones conforme el poder de sustitución visto a folio 111 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutada contestó la demanda, el Despacho **corre traslado** a la parte ejecutante las excepciones de mérito propuestas Colpensiones, por el término de 10 días, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre estas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, el Despacho cita a las partes para audiencia pública de decisión de excepciones de mérito conforme al párrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. se programa el viernes **17 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 12:00 P.M.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

ADVERTIR que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef761e13ed7077c30fe5b9261618262c6b33f711d936c74e26760e758db278e4



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 27/07/2020 06:41:51 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 4 de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2020-0030, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que mediante memorial obrante a folio 38 a 41, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por las costas procesales y los intereses moratorios de las mismas, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que la solicitud de mandamiento ejecutivo, únicamente recae sobre las costas del proceso ordinario y sobre los intereses moratorios que se generen de las mismas.

Ahora bien, al verificar la plataforma de títulos judiciales, el Despacho encontró que para el presente proceso existe el título judicial n°. 400100007269306 por valor de \$200.000.

Por otra parte y en cuanto a la solicitud de ejecución sobre los intereses moratorios por las costas, el Despacho de plano niega esta solicitud, teniendo en cuenta que la base de ejecución es la sentencia judicial que profirió esta sede judicial el 4 de marzo de 2019, en donde no se señaló que sobre las costas se reconozcan intereses moratorios como lo pretende el apoderado del ejecutante.

Razón por la cual, se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100007269306 por valor de \$200.000 al abogado Albeiro Fernández Ochoa, identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S.J, quien tiene la facultad de recibir y cobrar las costas, conforme el poder obrante a folio 42 del plenario.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Saúl Humberto Sabogal Sabogal** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100007269306 por valor de \$200.000 al abogado Albeiro Fernández Ochoa, identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30322010f79f97448cc3a31a19425b348beac3f15869e31714ed660994b806a

Documento generado en 27/07/2020 06:44:48 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ordinario No. 11001 41 05 003 2019 00113 00

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

Pasa el Despacho a resolver la solicitud enviada por el apoderado de la demandante y que fue recibida por correo electrónico del 23 de julio del año que transcurre en donde pide aclarar el auto que resolvió el recurso de reposición en el sentido que él no presentó ningún recurso contra el señalamiento de la fecha de audiencia.

Sobre lo indicado, debe precisar el Despacho que, en efecto, el apoderado que presentó inconformidad con el señalamiento de la audiencia para el próximo 3 de agosto fue el de la sociedad demandada y no como equivocadamente se expresó en la providencia que resolvió el recurso de reposición, de la demandante. Es de precisar que el yerro es atribuible principalmente al escrito presentado por abogado de la pasiva quien, desde un inicio, manifestó que actuaba en representación de la parte demandante y el Despacho omitió la verificación de la parte que representaba al ya fungir como apoderado reconocido.

Bajo ese panorama, se tendrá para todos los efectos, que el recurso de reposición resuelto mediante auto del 22 de julio de 2020, fue presentado interpuesto por el abogado Julio Alberto Tarazona Navas apoderado de la sociedad demandada El Arrozal y Cía. S. en C. A.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 64 del 27 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

79207778a60180751fa01269f512258b7d9f5682d482e6d1e0c6d09eb0ce637c

Documento generado en 24/07/2020 02:51:39 p.m.